

Concejo Municipal de Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 079/15

Sucre,.....diciembre de 2015

LEY MUNICIPAL DE CREACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES (IMPBI), A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES (IMPVAT), A LA TRANSFERENCIA ONEROSA DE INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES (IMTO) DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE.

**Ing. PhD. Ivan Jorge Arciénega Collazos
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE**

Por cuanto, el H. Concejo Municipal de Sucre, ha sancionado la siguiente Ley Autonómica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Que, con Registro CM-1512 de 16 de Junio de 2015, ingresa a la Comisión de Desarrollo Económico Productivo local, Financiera y de Gestión Administrativa, nota CITE DESPACHO No. 579/15 de 15 de Junio de 2015, suscrita por el Ingeniero Iván Arciénega Collazos, Alcalde Municipal de Sucre, solicitando al Presidente del Concejo Municipal y por su intermedio al Pleno del Ente Deliberante, el tratamiento y posterior Aprobación del "PROYECTO DE LEY MUNICIPAL DE CREACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES (IMPBI); A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES (IMPVAT), A LA TRANSFERENCIA ONEROSA DE INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES (IMTO) DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE", a los fines previstos en los arts. 18 y 19 de la Ley No. 482 de Gobiernos Autónomos Municipales.

Que, mediante Informe Jurídico No. 185/15 de 29 de abril de 2015, emitido por los Abog. M. Cristina Paredes Arancibia, Abog. Gerson Alberto O. Andrade Mostajo, Abog. Blanca Fernández Méndez, Abog. Paola Villarpando Daza, Abogados de Fiscalización del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, que concluyen propugnar el Proyecto de Ley Municipal en sus Cuatro Capítulos, treinta y tres artículos, dos Disposiciones Adicionales, dos Disposiciones Transitorias y una Disposición Abrogatoria, respectivamente.

Que, mediante nota DIR. DE INGRESOS 0197/2 del 28 de abril de 2015, el Ing. Juan Carlos Orcko, Jefe de Fiscalización, la Lic. Nancy Saavedra Mamani, Jefe de Recaudaciones, Lic. Teresa Araujo Loayza, Directora de Ingresos y el Lic. Rafael Rodríguez Gómez, Secretario Municipal Administrativo y Financiero, remiten al señor Alcalde Municipal de Sucre, Arq. Moisés R. Torres Chivé, el Proyecto de Ley de Recaudación de Impuestos para la Propiedad de Bienes Inmuebles, a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres, a las Transferencias Onerosas de Inmuebles y Vehículos Automotores Terrestres.

Que, mediante nota Cite Despacho N° 776/15 de fecha 28 de abril de 2015, emitida por el Alcalde Municipal de Sucre, solicitando al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, se emita el Informe Técnico para la creación del Proyecto de Ley de Impuestos Municipales conforme al art 21 de la Ley No. 154.

Que, mediante NOTA MEFP/DGTI/UTTRE/N° 141/2015 emitida por el Sr. Luis Alberto Arce Catacora, Ministro de Economía y Finanzas Públicas, remite al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, el Informe Técnico MEP/VPT/DGTI/UTTRE/No. 021/2015 de fecha 25 de mayo de 2015, para la creación de Impuestos Municipales, en sus conclusiones señala que en aplicación del art. 21 de la Ley N° 154, se emite **INFORME TÉCNICO FAVORABLE** al Proyecto de Ley Municipal para la creación de



Concejo Municipal de Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI), a la propiedad de Vehículos Automotores Terrestres (IMPVA) y a las Transferencias Onerosas de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMTO) del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, por enmarcarse en la clasificación de los hechos generadores establecidos en el art. 8 de la Ley No. 154 y por no contravenir las limitantes previstas en el parágrafo IV del art. 323 de la C.P.E.

Que, mediante el Informe Técnico emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas MEP/VPT/DGTI/UTTRE/N° 021/2015, sugiere que los descuentos escalonados referente a incentivos por pronto pago del 15%, 10%, y 5% aplicable a la patente municipal establecida en la Disposición Adicional Segunda del Proyecto de norma, sean establecidos en un solo cuerpo normativo como Ley de Patentes, por tanto en la propositiva Ley de Impuestos Municipales se considera que mientras se constituya dicha Ley, el descuento por pago oportuno a las Patentes Municipales sean establecidos como una Disposición Transitoria.

Que, al no existir modificaciones en la estructura tributaria definida por la Ley Municipal Autónoma No. 020/2013 de creación de Impuestos Municipales no afectarán a las recaudaciones del Municipio, pues se han mantenido los Parámetros de las últimas escalas (en la gestión 2014), así como las alícuotas definidas en la Ley Municipal Autónoma N° 020/2013 de creación de Impuestos Municipales. Los valores que corresponden al Cobro del Impuesto a la propiedad de Bienes Inmuebles, y a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres de la gestión 2013, actualizado respecto a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV) de la gestión 2014, conforme a lo señalado en el art. 2° numeral I, de Actualización de Obligaciones con el Estado, el cual establece que las Alícuotas, valores, montos, patentes, tasas y contribuciones especiales establecidas en las leyes, se actualizarán respecto a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda, publicada por el Banco Central de Bolivia.

BASE LEGAL

Que, el artículo 302 de la Constitución Política del Estado, en el Parágrafo I, numeral 19) consagra como competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Municipales, en su jurisdicción, la creación y administración de impuestos de carácter municipal.

Que, la Ley No. 031 Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez, entre sus Disposiciones Adicionales Primera y Segunda, establece que la creación, modificación o supresión de tributos por las entidades territoriales autónomas, en el ámbito de sus competencias, se realizará mediante leyes emitidas por su órgano legislativo. Estas Leyes aplicarán todas las disposiciones tributarias en vigencia sobre sus respectivos dominios tributarios. En ningún caso estas normas podrán establecer procedimientos jurisdiccionales, tipificar ilícitos tributarios ni establecer sanciones, además para la creación de tributos de las entidades territoriales autónomas en el ámbito de sus competencias, se emitirá un Informe Técnico por la instancia competente por el nivel central del Estado, sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en los Parágrafos I y IV del artículo 323 de la Constitución Política del Estado y los elementos constitutivos del tributo.

Que, la Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la creación y/o Modificación de Impuestos de dominio de los Gobiernos Autónomos No. 154 de 14 de Julio de 2011, en su artículo 8, establece los hechos generadores sobre los cuales los Gobiernos Municipales pueden crear sus propios impuestos, estos son los siguientes:

- a) La propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, con las limitaciones establecidas en los parágrafos II y III del Artículo 394 de la Constitución Política del Estado, que excluyen del pago de impuestos a la pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas.
- b) La propiedad de vehículos automotores terrestres.



Concejo Municipal de Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

- c) La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial.
- d) El consumo específico sobre la chicha de maíz.
- e) La afectación del medio ambiente por vehículos automotores; siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos.

Que, la Ley 482 Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, en su art. 16 numeral 18), señala aprobar, modificar o suprimir mediante Ley Municipal, las Tasas y Patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal.

Que, el art. 323 Parágrafo III de la Carta Magna, dispone que la Asamblea Legislativa Plurinacional mediante Ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal.

Que, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez", en sus Disposiciones Adicionales Primera y Segunda, establece que la creación, modificación o supresión de tributos por las entidades territoriales autónomas, en el ámbito de sus competencias, se realizará mediante Leyes emitidas por su Órgano Legislativo, previo informe técnico que emita la instancia competente del nivel central del Estado, sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en los Parágrafos I y IV del Artículo 323 de la Constitución Política del Estado y los elementos constitutivos del tributo.

Que, asimismo, la mencionada Ley No. 031, en su primer párrafo de su Disposición Transitoria Segunda, establece que la creación de impuestos de las entidades territoriales autónomas, se sujetará a las disposiciones contenidas en la Ley de clasificación de impuestos y la legislación básica de regulación para la creación y/o modificación de impuestos, en lo demás se aplicará la Ley No. 2492 o la norma que lo sustituya.

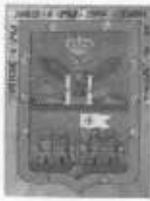
Que, el artículo 17 de la mencionada Ley No. 154, señala que las normas, las instituciones y los procedimientos establecidos en el Código Tributario Boliviano o la norma que le sustituya, son aplicables en la creación, modificación, supresión y administración de impuestos por las entidades territoriales autónomas.

Que, asimismo la precitada Ley No. 154 en su artículo 20, establece que los proyectos de Ley que creen y/o modifiquen impuestos, deben contener los siguientes requisitos:

- a) El cumplimiento de los principios y condiciones establecidos en la presente Ley.
- b) El cumplimiento de la estructura tributaria: hecho generador, base imponible o de cálculo, alícuota o tasa, liquidación o determinación y sujeto pasivo, de acuerdo al Código Tributario Boliviano.

Que, el artículo 19 de la Ley No. 154, señala la Gestión de la Propuesta de creación y/o Modificación de impuestos será canalizada a través del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental o Municipal. Éste, previa evaluación y justificación técnica, económica y legal, remitirá la propuesta a la Autoridad Fiscal, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para el Informe correspondiente.

Que, el artículo 21 de la Ley No. 154, supone que la Autoridad Fiscal, una vez recibido el proyecto de creación y/o modificación de impuestos, verificará los incisos a) y b) descritos precedentemente y el cumplimiento de la clasificación de hechos generadores establecida para cada dominio tributario y emitirá un informe técnico favorable o desfavorable, en cuanto al cumplimiento de la clasificación de hechos generadores establecida para cada dominio tributario y los límites establecidos en el parágrafo IV del artículo 323 de la Constitución Política del Estado, pudiendo incluir observaciones y recomendaciones sobre los requisitos contemplados en los incisos a) y b) del artículo 20 de la citada Ley.



Concejo Municipal de Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Que, el artículo 22 de la Ley No. 154, dispone que con el Informe Técnico Favorable de la Autoridad Fiscal, los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales, a través de su Órgano Legislativo y mediante Ley Departamental o Municipal, según corresponda, podrán aprobar el proyecto de Ley de creación y/o modificación de impuestos.

Que, en este marco, con la Constitución Política del Estado, se ha ingresado a una nueva etapa en el ámbito tributario, en las que los Gobiernos Autónomos Municipales, ostentan la potestad de crear y administrar sus tributos, profundizando de esta manera la autonomía municipal y superando las anteriores previsiones de esta materia que reservaban dicha potestad únicamente al nivel central del Estado.

Que, los elementos de cada uno de los impuestos municipales que se crean, se mantienen intactos, identificando la necesidad de la aprobación y promulgación de una Ley Municipal, para el ejercicio de la potestad impositiva que la Constitución Política del Estado y las Leyes emergentes de ésta, le otorgan a las entidades territoriales autónomas, como el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

Que, de esta manera se contará con impuestos de dominio y competencia exclusivos del Gobierno Autónomo Municipal sin provocar ningún impacto negativo en los contribuyentes ni en la administración tributaria municipal, velando por una adecuada relación jurídica tributaria entre ellos.

Que, la Ley de Creación de Impuestos Municipales, cuya motivación se ha expuesto, cumple con las disposiciones constitucionales al respecto y es concordante con la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez" No. 031 de 19 de Julio de 2010, así como con la Ley No. 154, de 14 de Julio de 2011 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos.

Que, la Ley Autonómica Municipal 001/11 de Inicio del Proceso Legislativo Autonómico Municipal en su Art. 6 señala: "A partir de la publicación de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante Leyes, Ordenanzas y Resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", "ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL" Y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración".

Que, en el marco del ejercicio de las competencias legislativas establecidas en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley Marco de Autonomías y Descentralización, Ley de Gobiernos Autónomos Municipales y otras disposiciones legales, se emite la siguiente ley:

POR TANTO:

El H. Concejo Municipal de la Capital Sucre, en Sesión Plenaria de 21 de diciembre de 2015, cumpliendo con las normas y los procedimientos legislativos, ha determinado APROBAR y SANCIONAR la Ley Municipal Autonómica No. 079/15, LEY MUNICIPAL DE CREACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES (IMPBI), A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES (IMPVAT), A LA TRANSFERENCIA ONEROSA DE INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES (IMTO), DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE.

DECRETA:

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 079/15

LEY MUNICIPAL DE CREACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES (IMPBI), A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES (IMPVAT), A LA TRANSFERENCIA ONEROSA DE INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES (IMTO) DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE.



Concejo Municipal de Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

CAPITULO I OBJETO

ARTÍCULO 1.- (Objeto de la presente Ley).- Los impuestos de dominio Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI), a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres (IMPVAT) y a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores Terrestres (IMTO), son de competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, conforme a la Constitución Política del Estado, a la Ley No. 031 de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" y la Ley Nro. 154 de 14 de julio de 2011, de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos.

CAPÍTULO II IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES (IMPBI)

ARTÍCULO 2.- (Objeto del Impuesto).- Créase un impuesto anual a la propiedad de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción territorial del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, que se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- (Sujeto Activo).- El sujeto activo del presente impuesto, es el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, cuyas facultades establecidas en el Código Tributario Boliviano y normas conexas, serán ejercidas por la Administración Tributaria Municipal, condición que recaerá en la Dirección de Ingresos u otra instancia del órgano facultado para cumplir éstas funciones, designada mediante Resolución Municipal Administrativa, emitida por la Máxima Autoridad Ejecutiva del GAMS.

ARTÍCULO 4.- (Sujeto Pasivo).- Son sujetos pasivos de este impuesto:

- I. Las personas naturales o jurídicas, las sucesiones indivisas y empresas públicas, propietarias de cualquier tipo de bienes inmuebles, tierras rurales obtenidas por títulos ejecutoriales de reforma agraria, dotación, consolidación, adjudicación, compra y por cualquier otra forma de adquisición.
- II. Los copropietarios de inmuebles pagarán solidariamente este impuesto que grava el bien inmueble, excepto en los regímenes de copropiedad en los que existan áreas o construcciones de propiedad exclusiva. En este último caso, tratándose de condominios y/o propiedades horizontales, cada propietario responderá por el impuesto aplicable a su propiedad y la fracción ideal que le corresponde sobre la parte común.

ARTÍCULO 5.- (Hecho Generador y su perfeccionamiento).- El hecho generador de este impuesto, está constituido por el ejercicio del derecho de la propiedad de bienes inmuebles urbanos o rurales que se encuentren ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Sucre al 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 6.- (Exclusiones).- Están excluidos del pago de este Impuesto Municipal:

- a) Los bienes inmuebles de propiedad del Nivel Central del Estado, del Gobierno Autónomo Departamental y del Gobierno Autónomo Municipal. Esta exclusión no alcanza a los inmuebles de propiedad de las empresas públicas.
- b) Los bienes inmuebles pertenecientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras acreditadas en el país, así como, los bienes inmuebles pertenecientes a organismos internacionales ubicados en la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.
- c) La pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas, de conformidad a la Constitución Política del Estado, artículo 394



Concejo Municipal de Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

- d) Parágrafos II y III y el artículo 8 inciso a) de la Ley N° 154, de Clasificación y Definición de Impuestos.
- e) Los bienes inmuebles, las construcciones e instalaciones que queden comprendidas en el derecho de vía o dentro de las áreas de operación que integren la concesión de obras públicas de transportes, según la naturaleza de cada una de ellas y de sus áreas de servicios adicionales, de acuerdo a los artículos 31 y 60 de la Ley No. 1874, de 22 de julio de 1998, General de Concesiones de Obras Públicas de Transporte.

ARTÍCULO 7.- (Exenciones).-

I. Están exentos de la totalidad de este impuesto:

- a) Los bienes inmuebles destinados a actividades no comerciales ni industriales, propiedad de asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas legalmente constituidas, tales como: Religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales.

Esta franquicia procederá siempre que, por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de sus ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados y que, en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas.

Como condición para el goce de esta exención, las entidades beneficiarias deberán solicitar su reconocimiento como entidades exentas ante la Administración Tributaria.

- b) Los bienes inmuebles afectados por desastres naturales por el tiempo que establezca la Administración Tributaria Municipal mediante Resolución Administrativa.
- c) Otros establecidos por Ley.

II. Están exentos parcialmente de este impuesto:

- a) Los bienes inmuebles para vivienda de propiedad de los beneméritos de la Campaña del Chaco o sus viudas y que les sirva de vivienda permanente, hasta el año de su fallecimiento y hasta el tope del primer tramo contemplado en la escala establecida en el Artículo 11 de la presente Ley. De sobrepasar el monto límite del primer tramo, la diferencia deberá liquidarse sin tomar en cuenta el descuento de esta exención.
- b) Las personas de 60 o más años, propietarias de bienes inmuebles de interés social o de tipo económico que le servirá de vivienda permanente, tendrán una rebaja del 20% en el impuesto anual, hasta el límite del primer tramo contemplado en la escala establecida en el artículo 11 de la presente Ley.
- c) Los bienes inmuebles considerados como patrimonio histórico, ubicados dentro de la jurisdicción de este Gobierno Autónomo Municipal, considerando las siguientes categorías:

Categoría "A" Valor de Preservación Monumental: Descuento hasta el 75% si se tiene todo el bien inmueble en buen estado de conservación.

Se entiende por Valor de Preservación Monumental: A todos los bienes inmuebles y/o espacios públicos, que tiene un valor histórico, ambiental, urbanístico, arquitectónico, tecnológico, artístico o ecológico, que demuestren claramente su tipología original.



Concejo Municipal de Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Categoría "B" Valor de Preservación Patrimonial: Descuento hasta el 50% si sólo se tiene los elementos decorativos y patios en buen estado de conservación.

Se entiende por Valor de Preservación Patrimonial: A todos los bienes inmuebles y/o espacios públicos, que fuera de poseer valor histórico, ambiental, urbanístico, arquitectónico, tecnológico, artístico o ecológico, presentan alteraciones irreversibles en su tipología original y son susceptibles de conservarse en forma parcial.

Categoría "C" Valor de Integración: Descuento hasta el 40% si sólo tiene la fachada en buen estado de conservación.

Se entiende por valor de integración: A los terrenos baldíos (resultados de demoliciones anteriormente realizadas y superficies no edificadas), edificaciones contemporáneas, que por su calidad el propietario solicita demoler las edificaciones identificadas como negativas para el entorno de preservación, si tiene la fachada en conservación.

Toda intervención en estos bienes inmuebles, tendrá que ajustarse a la normativa de integración y de respeto al entorno patrimonial.

d) Otros establecidos por Ley.

Las exenciones señaladas anteriormente deberán ser formalizadas ante la Administración Tributaria Municipal, cuyas condiciones y requisitos para su procedencia serán establecidas mediante reglamento.

ARTÍCULO 8.- (Base Imponible).-

I. La base imponible de este impuesto estará constituida por el avalúo fiscal establecido en la jurisdicción Municipal de Sucre en aplicación de las normas catastrales y técnico - tributarias urbanas y rurales emitidas por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

II. En el caso de las personas jurídicas la base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles de su propiedad, consignado en sus estados financieros, memoria anual en el caso de entidades sin fines de lucro, o de acuerdo al avalúo fiscal establecido en el párrafo anterior, el que fuere mayor.

ARTÍCULO 9.- (Auto-avalúo).- I. Mientras no se practiquen los avalúos fiscales a que se refiere el artículo anterior, la base imponible estará dada por el auto-avalúo que practicarán los propietarios de acuerdo a los planos de zonificación y tablas de valores aprobadas por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre sentando las bases técnicas sobre las que se recaudará este impuesto.

II. El auto-avalúo practicado por los propietarios será considerado como justiprecio para los efectos de expropiación, de ser el caso.

ARTÍCULO 10.- (Alicuotas).- El impuesto a pagar se determinará aplicando sobre la base imponible las alicuotas previstas en la escala contenida en el artículo 11 de la presente Ley Municipal.

A los fines de la aplicación de esta escala impositiva, mediante Resolución Administrativa emitida por la Administración Tributaria del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre podrá actualizar anualmente los montos establecidos en los distintos tramos de la escala a que se refiere el Artículo 11 de esta Ley, sobre la base de la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV) respecto al Boliviano, producida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada gestión fiscal.

ARTÍCULO 11.- (Escala Impositiva).- Las alicuotas del impuesto son las que se expresan en la siguiente escala:



Concejo Municipal de Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

MONTO DE VALUACION INMUEBLE				s/excedente de Bs.
Desde Bs.	Hasta Bs.	Cuota Fija en Bs.	Mas el %	
1	564.110	0	0,35	1
564.111	1.128.218	1.864	0,50	564.110
1.128.219	1.692.326	4.526	1,00	1.128.218
1.692.327	En Adelante	9.850	1,50	1.692.326

La Base Imponible para la liquidación del impuesto que grava la propiedad inmueble agraria será la que establezca el propietario de acuerdo al valor que éste atribuya a su bien inmueble. En lo demás, se aplicarán las normas comunes de este impuesto. El propietario no podrá modificar el valor declarado después de los noventa (90) días del vencimiento del plazo legalmente establecido con carácter general para la declaración y pago de este impuesto.

En el caso de la propiedad inmueble agraria, el pago del impuesto se determinará aplicando una alícuota de 0.25% a la base imponible definida en el Parágrafo I del artículo 4 de la Ley No. 1715.

Los bienes inmuebles destinados exclusivamente a la actividad de ferias de exposición nacional e internacional que formen parte de los activos fijos, a efectos del pago de este impuesto serán valuados tomando en cuenta el cincuenta por ciento (50%) de la base imponible obtenida de acuerdo a los procedimientos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- (Forma de pago y plazo).- Este impuesto municipal a la propiedad de bienes Inmuebles (IMPBA) se pagará a través de Entidades Financieras autorizadas y otras legalmente establecidas, en forma anual, en una sola cuota o mediante pagos parciales hasta la fecha de vencimiento fijada por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

ARTÍCULO 13.- (Descuentos por pronto pago).- Se establece un régimen de incentivos por pago oportuno de este impuesto, mediante descuentos que se aplicarán sobre el impuesto determinado de acuerdo al siguiente orden; de 15%, 10% y 5%, las fechas de cada periodo de descuento serán establecidas mediante Resolución Administrativa emitida por la Administración Tributaria Municipal.

CAPITULO III

IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES (IMPVAT)

ARTÍCULO 14.- (Objeto de este impuesto).- Créase un Impuesto Anual a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres de cualquier Clase o Categoría: Automóviles, camionetas, jeeps, motocicletas, etc., registrados en el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, que se regirá por las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 15.- (Sujeto Activo).- El sujeto activo del presente impuesto, es el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, cuyas facultades establecidas en el Código Tributario Boliviano y normas conexas, serán ejercidas por la Administración Tributaria Municipal, condición que recaerá en la Dirección de Ingresos u otra instancia del Órgano Ejecutivo designada mediante Resolución Municipal, emitida por la Máxima Autoridad Ejecutiva del G.A.M.S.

ARTÍCULO 16 .-(Sujeto Pasivo).- Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier vehículo automotor terrestre registrado en



Concejo Municipal de Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre al 31 de diciembre de cada año, incluidas las empresas públicas.

ARTÍCULO 17.- (Hecho Generador y su perfeccionamiento).- El hecho generador de este impuesto está constituido por el ejercicio de la propiedad del Vehículo Automotor Terrestre registrados en el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, al 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 18.- (Exclusiones).- Están excluidos de este Impuesto Municipal:

- a) Los Vehículos Automotores Terrestres de propiedad del nivel Central del Estado, del Gobierno Autónomo Departamental, y del Gobierno Autónomo Municipal. Esta exclusión no alcanza a los Vehículos Automotores Terrestres pertenecientes a empresas públicas.
- b) Los Vehículos Automotores Terrestres pertenecientes a las misiones diplomáticas, consulares extranjeras acreditadas en el país, así como los pertenecientes a Organismos Internacionales.
- c) Los vehículos automotores terrestres registrados en el Gobierno Autónomo Municipal dados de baja del registro por obsolescencia, siniestro total o definitivo y reexportación.

ARTÍCULO 19.- (Exenciones).- Están exentos de este Impuesto Municipal

- a) Los Vehículos Automotores Terrestres registrados a nombre de Entidades Financieras intervenidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI, a partir de la fecha de intervención y solo mientras dure la misma.
- b) Los Vehículos Automotores Terrestres pertenecientes a los funcionarios extranjeros de organismos internacionales, gobiernos extranjeros e instituciones oficiales extranjeras debidamente acreditadas, con motivo del directo desempeño de su cargo.
- c) Otros establecidos por Ley.

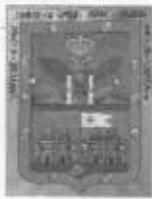
ARTÍCULO 20.- (Base Imponible).- La base imponible estará dada por los valores de los vehículos automotores ex - aduana que para los modelos correspondientes al último año de aplicación del tributo y anteriores establezca anualmente el Órgano Ejecutivo del Gobierno Municipal de Sucre.

Sobre los valores que se determinen de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo precedente, se admitirá una depreciación anual del 20% (veinte por ciento) sobre saldos hasta alcanzar un valor residual mínimo del 10.7% (diez punto siete por ciento) del valor de origen, que se mantendrá fijo hasta que el bien sea dado de baja de circulación.

ARTÍCULO 21.- (Alicuotas).- El impuesto se determinará aplicando las alicuotas que se indican a continuación sobre los valores determinados de acuerdo con el artículo anterior.

MONTO DE VALUACIÓN			IMPVAT		s/excedente de Bs.
Desde Bs.	Hasta Bs.	*Cuota Fija en Bs.	*Mas el %		
1	68.620	0	1,5	1	
68.621	205.855	1.372	2,0	68.621	
205.856	411.712	4.802	3,0	205.856	
411.713	823.422	12.008	4,0	411.713	
823.423	En Adelante	30.533	5,0	823.423	

En el caso de transporte público de pasajeros y carga urbana y de larga distancia, siempre que se trate de servicios que cuenten con la correspondiente autorización de autoridad competente, el impuesto se determinará aplicando el 50% de las alicuotas que se indican en este artículo.



Concejo Municipal de Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

A los fines de la aplicación de esta escala impositiva, mediante Resolución Administrativa emitida por la Administración Tributaria del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre podrá actualizar anualmente los montos establecidos en los distintos tramos de la escala a que se refiere este Artículo, sobre la base de la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV) respecto al Boliviano, producida entre el 1 de Enero y el 31 de diciembre de cada gestión fiscal.

ARTÍCULO 22.- (Forma de pago y plazo).- Este impuesto Municipal a la propiedad de vehículos automotores terrestres (IMPVAT) se pagará a través de Entidades Financieras autorizadas y otras legalmente establecidas, en forma anual, en una sola cuota o mediante pagos parciales hasta la fecha de vencimiento fijada por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

ARTÍCULO 23.- (Descuentos por pronto pago).- Se establece un régimen de incentivos por pago oportuno de este impuesto, mediante descuentos que se aplicarán sobre el impuesto determinado de acuerdo al siguiente orden de 15%, 10% y 5%, las fechas de cada periodo de descuento serán establecidas mediante Resolución Administrativa emitida por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 24.- (Control y Verificación).- Es de responsabilidad de la Administración Tributaria del Gobierno Autónomo Municipal velar por que la liquidación y cobro de este impuesto sea realizado en un marco de transparencia, aplicando procedimientos ágiles y sencillos. Asimismo, se deberá disponer de un sistema de recaudación que facilite y viabilice el pago y recaudación de este impuesto.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS ONEROSAS DE INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES (IMTO)

ARTÍCULO 25.- (Objeto de este impuesto).- Créase el impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores Terrestres que grava las transferencias onerosas de inmuebles y vehículos automotores como impuesto de competencia exclusiva del Gobierno Municipal de Sucre.

No están alcanzadas por este impuesto las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores realizadas por empresas sean unipersonales, públicas, mixtas o privadas u otras sociedades comerciales, cualquiera sea su giro de negocio.

ARTÍCULO 26.- (Sujeto Activo).- El sujeto activo del presente impuesto es el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, siempre que en su jurisdicción se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de la transferencia gravada por este impuesto o en cuyos registros se encuentre inscrito el vehículo automotor objeto de la transferencia.

ARTÍCULO 27.- (Sujeto Pasivo).- Son sujetos pasivos del impuesto municipal a las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores, las personas naturales y jurídicas que no desarrollen actividades empresariales conforme al artículo 25 de la presente Ley y que transfieran inmuebles o vehículos automotores inscritos en los registros públicos a su nombre.

ARTÍCULO 28.- (Hecho Generador).- El hecho generador de este impuesto está constituido por las transferencias onerosas de bienes inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción territorial del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, y las transferencias onerosas de vehículos automotores terrestres registrados a momento de su transferencia en el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

El hecho generador queda perfeccionado en la fecha en que tenga lugar la celebración del acto jurídico a título oneroso en virtud del cual se transfiere la propiedad del bien inmueble o vehículo automotor terrestre.



Concejo Municipal de Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

En caso de transferencias onerosas sujetas a condición suspensiva contractual, el hecho generador se perfeccionará a la fecha de cumplimiento de la condición establecida y no así a la fecha de su suscripción del Acto Jurídico de transferencia.

ARTÍCULO 29.- (Base Imponible).-

I. La base imponible de este impuesto estará constituida, por el valor efectivamente pagado, por el bien objeto de la transferencia o la base imponible del impuesto que grava a la Propiedad de Bienes Inmuebles y/o Vehículos Automotores Terrestres, determinada en base a los datos registrados a la fecha del acto jurídico de transferencia, valores de acuerdo a tablas y/o valor en libros según corresponda, de la gestión fiscal vencida, el que fuere mayor.

II. En los casos de vehículos automotores terrestres transferidos el mismo año de registro, se tomará como base imponible el valor del acto jurídico de transferencia o el valor CIF Aduana contenido en el documento de importación, el que fuere mayor.

ARTÍCULO 30.- (Alícuota).- Sobre la Base Imponible determinada conforme al Artículo precedente se aplicará una alícuota general del tres por ciento 3% (tres por ciento).

ARTÍCULO 31.- (Liquidación y forma de pago) El Impuesto se liquidará por el sistema informático en base a los datos registrados, debiendo ser pagado dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de perfeccionamiento del hecho generador, en las Entidades Financieras autorizadas y otros legalmente establecidos.

Este impuesto deberá ser pagado en una sola cuota, no pudiendo otorgar planes de pago.

ARTÍCULO 32.- (Exclusiones).- Están excluidos de este impuesto, las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores efectuadas por el Estado, las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el País, así como los organismos internacionales.

ARTÍCULO 33.- (Permuta, Rescisión, Desistimiento o Devolución).- En el caso de permuta, rescisión, desistimiento o devolución, en cualquier de las operaciones grabadas por este impuesto:

I. En el caso de permuta de bienes es conceptuada como doble operación de transferencia o compra-venta, esta previsión es aplicable a los bienes alcanzados por este impuesto. Cuando la permuta involucre a uno o más Bienes, el IMTO se aplicará a cada uno de ellos al momento de realizarse la permuta, según corresponda de acuerdo a la presente norma legal.

II. Antes de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, el desistimiento o rescisión, el impuesto pagado en ese acto se consolida en favor del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre sujeto activo de este impuesto. En caso de que no se hubiere pagado el impuesto dentro del plazo, éste será pagado de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario Boliviano.

III. Después de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público o con documento privado con reconocimiento de firma, si la rescisión, desistimiento o devolución se perfeccionan con instrumento público o con documento privado con reconocimiento de firma después del décimo día a partir de la fecha de perfeccionamiento del primer acto, el segundo acto se conceptúa como una nueva operación. Si la rescisión, desistimiento o devolución se formalizan antes del quinto día, este acto no está alcanzado por el impuesto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Disposición Primera.- Para la aplicación en la gestión fiscal 2015, de los Capítulos II y III de la presente disposición municipal, el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre actualizará los montos establecidos en los distintos tramos de las escalas impositivas a que se refieren los Artículos 11 y 21 de la presente Ley,



Concejo Municipal de Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

sobre la base de la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV) respecto al Boliviano, producida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de la gestión 2015.

Disposición Segunda.- El Formulario Único de Recaudaciones (FUR) de pago de impuestos al IMPBI, IMPVAT y Patentes, así como los datos existentes en el sistema informático constituyen una declaración jurada en relación a los datos aportados por el contribuyente (sujeto pasivo).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición Primera.- En coherencia a los artículos 13 y 23 de la presente Ley, referente a incentivos y descuentos por pronto pago, en cuanto se vaya a crear y actualizar la Ley especial que regule el pago de patentes, se establece un régimen de incentivos por pago oportuno de la patente anual a las Actividades Económicas, mediante descuento escalonado que se aplicará sobre la patente, determinada de acuerdo al siguiente orden; del 15%, 10% y 5%, las fechas de cada periodo de descuento serán establecidas mediante Resolución Administrativa Tributaria Municipal al inicio de cada gestión fiscal.

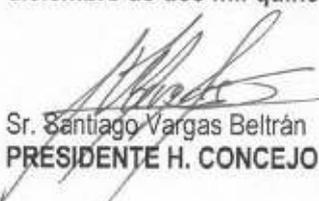
Disposición Segunda.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

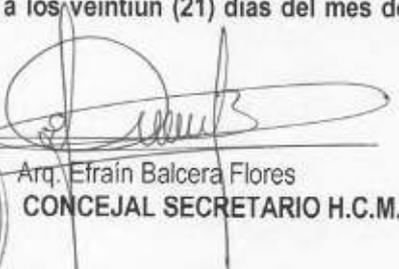
DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Disposición Única.- Se abroga la Ley Autonómica Municipal 020/2013 de Creación de Impuestos Municipales de fecha 23 de octubre de 2013 y el Decreto Municipal 007/14 de fecha 12 de febrero de 2014 que reglamenta la Ley Autonómica Municipal 020/2013.

Remítase al Órgano Ejecutivo Municipal, la presente disposición legal, debidamente aprobada y sancionada por el H. Concejo Municipal, para su respectiva PROMULGACIÓN y PUBLICACIÓN de la Ley No. 079/15, para los fines consiguientes de ley.

Es dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Sucre, a los **veintiún (21) días del mes de diciembre de dos mil quince años.**


Sr. Santiago Vargas Beltrán
PRÉSIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL


Arq. Efraín Balcera Flores
CONCEJAL SECRETARIO H.C.M.

Por tanto la PROMULGO para que se tenga y cumpla como LEY MUNICIPAL AUTÓNOMICA No. 079/15, LEY MUNICIPAL DE CREACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES (IMPBI), A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES (IMPVAT), A LA TRANSFERENCIA ONEROSA DE INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES (IMTO) DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE, a los 21 días del mes de diciembre de dos mil quince años.


Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE